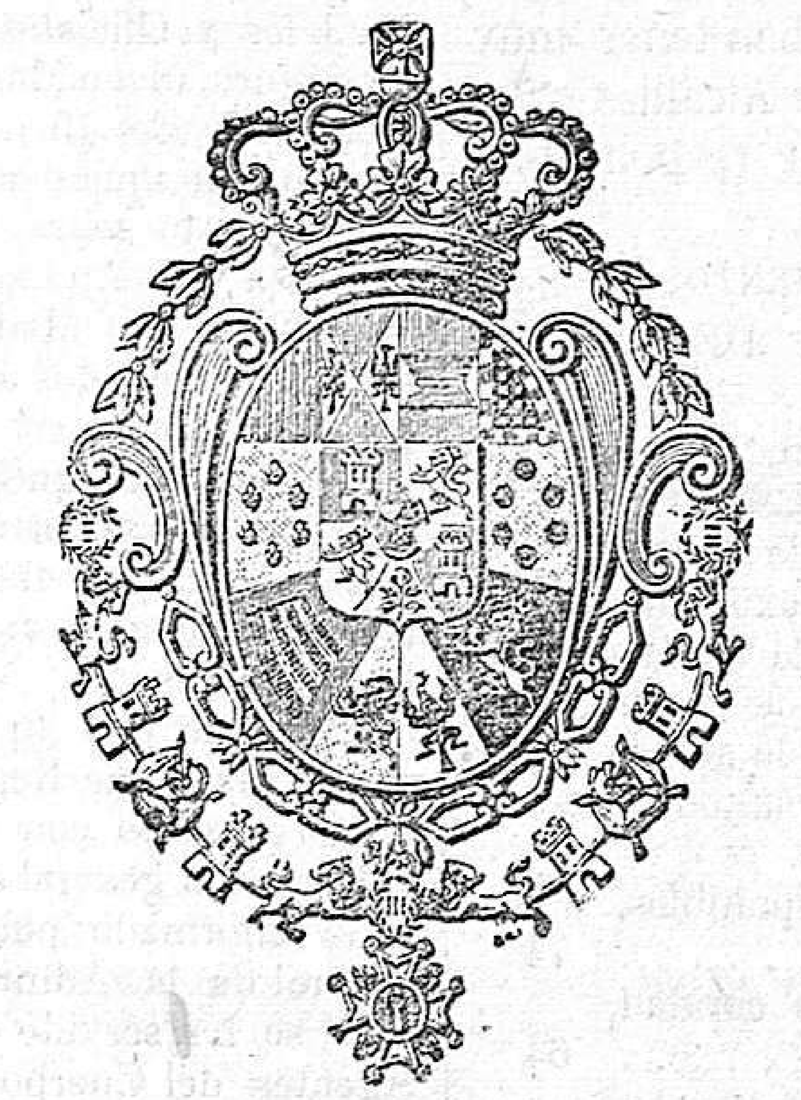
Año económico de 1892-93 Sábado 24 de Septiembre Número 74

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Comenzándose el 1.º de Octubre próximo por la Inspeccion de la Caja general de Ultramar, el pago de los abonarés de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, cuyo cumplimiento se ha exigido en Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado, y como quiera que los interesados no deban presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta* y *Boletines oficiales,* lo que se hará nominalmente y con la antelacion necesaria, llamo la atencion de los Alcaldes dependientes de este Gobierno, á fin de que, en todos los pueblos de la provincia, se publique por bando ó en la forma más adecuada, el anuncio de la Inspeccion de la Caja general de Ultramar referente á lo mismo, inserto en otro lugar de este *Diario oficial* á fin de que llegue á conocimiento del mayor número de interesados en la citada conversion, toda vez que, de no llegar el anuncio referido á noticia de los licenciados de Cuba y de sus familias, pudieran dar lugar á una cuestion de orden público al presentarse en masa en aquella oficina para efectuar un cobro que, por su naturaleza ha de ser paulatino y por medio de llamamientos nominales en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de provincia.

Espero del celo de las autoridades locales un exacto y puntual cumplimiento de la presente de la cual se servirán acusarme el oportuno recibo.

Orense Septiembre 24 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL
DE ULTRAMAR

Negociado de conversion

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Julio último y Real orden de 9 de Agosto próximo pasado *(Diario oficial* núm. 173), esta Inspeccion se cree en el deber de anunciar que el pago de los abonarés de conversion, que son los correspondientes á haberes devengados y no satisfechos al Ejército y Armada de la isla de Cuba desde 1.º de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, comenzará el 1.º de Octubre próximo, haciéndose por esta Caja los llamamientos que procedan tan luego la Junta Superior de la Deuda examine y reconozca los créditos respectivos.

No deberán por lo tanto, los interesados presentarse al cobro hasta que sean llamados por la *Gaceta y Boletines oficiales,* lo que se hará nominalmente y con la antelacion necesaria, pudiendo entonces manifestar cada uno á esta Dependencia por medio de carta ó comunicacion del Alcalde respectivo, el conducto por que desean recibir sus alcances, que les serán remitidos en la forma que soliciten; advirtiéndoles que pueden optar entre cobrar el importe de sus créditos en letra sobre la sucursal del Banco de España en la provincia respectiva, por conducto del Gobernador militar de la misma, Alcalde del pueblo ó Cura párroco ó en valores declarados por el correo, ó bien por los respectivos depósitos de bandera y embarque para Ultramar los que se hallen próximos á Barcelona, Palma de Mallorca, Valencia, Málaga, Cádiz, Coruña y Santander.

No pudiendo pagarse por esta Caja mas créditos que los que despues de examinados y reconocidos por la Junta Superior de la Deuda sean abonados á esta Dependencia por el Ministerio de Ultramar, se advierte á los interesados que es inútil que se presenten en la misma hasta que vean su nombre en los periódicos oficiales.

Madrid 17 de Septiembre de 1892. -El General Inspector, Emilio G. Cámara.

———

El Alcalde de Canedo participa á este Gobierno haber desaparecido de su casa el vecino del lugar de Rezabella, parroquia de las Caldas, Roberto Varela, de setenta y siete años de edad, pelo castaño oscuro, barba poblada, cejas y ojos castaños, nariz y boca regular, color bueno y algo rubio, estatura regular; viste pantalon de paño negro y remontado, chaqueta idem, chaleco de idem castaño á cuadros, camisa de lienzo, sombrero castaño y calza borceguíes blancos, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el punto de su actual paradero y, caso de ser habido, se le interrogue, poniéndolo en mi conocimiento con el fin de poder participarlo á su familia.

Orense Septiembre 24 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

———

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 21 del actual el jóven Tomás Docampo, vecino de San Ciprian de Viñas, cuyas señas á continuacion se expresan, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y detencion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de dicho término municipal, para que éste lo haga á su padre, D. Victoriano Docampo Alvarez.

Tomás Docampo

Edad doce años.
Pelo rubio.
Y de buen desarrollo.
Viste: pantalon, chaleco y chaqueta de tela, usa boina y calza zapatos.

Orense Septiembre 24 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia.—Beneficencia

Habiendo de procederse al pago del tercer cuatrimestre del ejercicio económico de 1891-92 á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, desde el dia 6 del próximo mes de Octubre hasta el 22 del mismo, ambos inclusives; se ruega á los señores Alcaldes y curas párrocos que dén la mayor publicidad posible á este anuncio, con objeto de que llegue á conocimiento de las interesadas, advirtiéndolas que no cobrarán las que no acrediten su personalidad y justifiquen cumplidamente por las cartillas informadas, segun se tiene establecido, que los expósitos se hallan bien atendidos y cuidados.

Asimismo se advierte que se considerarán caducadas las cartillas, y por lo tanto sin derecho á percibir su importe, que no hayan sido presentadas al cobro en los cuatrimestres anteriores, á excepcion de aquellas que, á juicio de esta Presidencia, aleguen causa justificada para no haberlo verificado en tiempo oportuno, debiendo presentarse para las liquidaciones respectivas en la Direccion de los Establecimientos de Beneficencia y para el cobro en la Depositaría de

fondos provinciales, con arreglo al señalamiento que á continuacion se ordena.

Señalamiento de dias

Partido de Allariz, dia 6.
Idem de Barco y Bande, id. 7.
Idem de Carballino, id. 8.
Idem de Celanova, id. 10.
Idem de Ginzo, id. 11.
Idem de Orense, id. 12 y 13.
Idem de Ribadavia, id. 14.
Idem de Trives, id. 15.
Idem de Verin y Viana, id. 17.

Las que residan en la provincia de Lugo, se presentarán al cobro los dias 18 y 19 de Octubre próximo, y las que no se hayan presentado oportunamente en los dias que quedan señalados, por causas justificadas, podrán hacerlo los dias 20, 21 y 22 del propio mes, en la inteligencia que no serán liquidadas y satisfechas las cartillas que se presenten en dias distintos de los señalados.

Orense 23 de Septiembre de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

COMISION PROVINCIAL

Don Claudio Fernandez, Secretario de la Comision provincial de Orense.

Certifico: que en la oficina de mi cargo existe el documento que á continuacion se copia:

«En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	0'28
Centeno, idem	0'56
Maiz, idem	0'66
Cebada, idem	0'87
Vino, litro	0'35
Aceite, idem	1'26
Carne, kilogramo	1'05
Paja, idem	0'10
Yerba seca, idem	0'05
Carbon, idem	0'15
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario, Claudio Fernandez.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* expido el presente en Orense á 20 de Septiembre de 1892.—Claudio Fernandez.—Visto bueno, Rey Vasadre.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	64
Vacantes que existen	10

Orense 23 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Para dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo primero de los artículos 1.° y 5.° de la Real orden de 29 de Agosto último (*Gaceta* del 30), respecto á la obligacion en que se hallan los Inspectores sanitarios del distrito, así como tambien los provinciales, de dirigirse respectivamente por medio de circulares á los Médicos titulares del partido correspondiente los primeros, y los segundos á los que sin ese carácter ejerzan su profesion en las respectivas provincias, recordándoles los deberes que su cargo les impone en las presentes circunstancias, y muy especialmente el de dar inmediata cuenta de cualquier alteracion que pudiera presentarse en la salud pública,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los gastos originados por la confeccion y expedicion con sellos de impresos de dichas circulares, así como tambien los demás que se ocasionen tanto de Correos y Telégrafos como de traslacion de los expresados Inspectores con motivo de las visitas que deben practicar, se satisfagan desde luego de los fondos de material de los respectivos Gobiernos civiles, sin perjuicio de que sean reintegrados en caso necesario á los mismos, al rendirse por las expresadas oficinas la cuenta de los causados mensualmente en las provincias, aplicándose en definitiva, y cuando sea preciso, aquellos gastos al crédito concedido para las atenciones de defensa sanitaria por la ley de 30 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 14 de Julio último, trasladando la consulta del Gobierno civil de esta provincia, en la que propone se declare que están exceptuados del impuesto de 1 por 100 los pagos que se verifiquen por haberes de los Agentes de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia:

Vista la ley de 1.° de Septiembre de 1889, que dispuso que para los efectos legales sean considerados como fuerza armada los Agentes del Cuerpo de Vigilancia en las provincias y los Jefes y Oficiales ó individuos del de Seguridad en Madrid:

Vista la de 15 de Noviembre del mismo año, que declaró exceptuados del impuesto sobre sueldos y asignaciones á los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, por considerarles asimilados á las clases de tropa del Ejército:

Considerando que una vez establecidas las expresadas asimilaciones, deben producir los efectos previstos en las disposiciones vigentes de los distintos ramos,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido declarar que los Agentes del Cuerpo de Vigilancia de todas las provincias, con inclusion de Madrid, así como los de Seguridad de esta Corte, se hallan exentos del impuesto del 1 por 100 con arreglo al art. 8.° de la ley y al párrato cuarto, art. 2.° de la instruccion de 30 de Junio último, por estar asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Armada.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.—El Subsecretario, E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de. ...

(G. núm. 266)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 18 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se someta á tres dias de observacion; ó los que corresponda, segun previene la Real orden de 10 del corriente pulicada en la *Gaceta* del 11, á las procedencias de los puertos de Italia desde Salerno á Nápoles, ambos inclusive, y á las de Grangemouth (Escocia) que hayan salido de dichos puertos despues del dia 10 del mes actual, con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna algun caso de cólera epidémico ó la sola expresion de cólera deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido señor Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que contínuamente corre por un cauce hecho al efecto, y despues de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 pies de largo; que oblícuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extension menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 pies de altura de una huerta de Don Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurrian las aguas que del excusado iban á él, que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oir previamente á la Junta municipal de Sanidad etc., etc.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento fundándose: primero, en que el actual órden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestion de derecho civil referente al derecho que tengan los Sres, Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comision provincial, el 18 de Enero último, acordó en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarlo por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el artículo 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comision provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el señor Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado del término legal Cita en su apoyo el art 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta dias que establece este artículo, rige únicamente en los dias hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.° del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el siguiente al de la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa y nacional.

La Direccion general de Administracion local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Seccion:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta dias:

Considerando que aquí el legislador no distingue los dias en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislacion el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicacion á este caso concreto, porque el plazo que establece y en la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relacion á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislacion y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. núm. 262.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la reclamacion formulada en instancia de 4 de Junio de 1891 por el Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, perteneciente al distrito municipal de Valverde del Camino, provincia de Leon, solicitando se les notificase la resolucion recaída en el expediente de excepcion de venta de los terrenos comunales de aquel vecindario, por no tener conocimiento de ella, á pesar de habérseles asegurado en las oficinas de Hacienda de la expresada provincia que se les habia comunicado en Junio de 1890 con objeto de utilizar, si podian, los beneficios concedidos por la ley de 8 de Mayo de 1888.

Vistos asimismo los dos expedientes remitidos por la Delegacion de Hacienda de León á ese Centro directivo en 8 de Mayo del año último, el primero compuesto de documentos aducidos en 1871 por los Alcaldes pedáneos de los pueblos de Valverde del Camino y Montejos para justificar la solicitud que tenían formulada sobre excepcion de venta de los terrenos comunales titulados el Valle, conocidos tambien con las denominaciones de Truébano y Fuente Armellada y el monte llamado de Morán y Laguníllas, y el segundo, de documentos presentados con igual fecha por el pedáneo de Montejos para justificar tambien la excepcion de una pradera titulada Reguera y la Quemada.

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de 1890 fué denegada por falta de personalidad la solicitud que en 1860 formuló el Alcalde pedáneo del pueblo de Montejos para que se declarasen exceptuados de la venta, en concepto de aprovechamiento comun de su vecindario, el valle titulado Truébano, Valdegeloo y la Calzada, de ocho hectáreas, 50 áreas, y 28 centiáreas; Pradera de Fuente Armellada, de una hectárea, 87 áreas y 78 centiáreas; otra nombrada Eras, Llomba y Priones, de dos hectáreas, 63 áreas y nueve centiáreas; otra llamada el Campo, de 56 áreas y 35 centiáreas; otra denomidada Reguera y Quemada, de dos hectáreas, 13 áreas y 60 centiáreas; otra titulada Truébano y Fuente Armellada común con Valverde, de nueve hectáreas, 95 áreas y 80 centiáreas; un monte denominado Valdesquila, Mataniera, Valdecelada y Corral de las Vaeadas, de 310 hectáreas, 27 áreas y 67 centiáreas, y otro monte común con Valverde, nombrado Morán y Lagunillas, de 106 hectáreas, 66 áreas y 99 centiáreas, pero reservando al Ayuntamiento de Valverde del Camino el derecho de reproducir dicha solicitud en nombre del pueblo interesado con sujecion á la ley de 8 de Mayo de 1888, si los predios en cuestion no estaban enajenados por el Estado:

Resultando de las diligencias de notificacion que por conducto del Juez municipal de Valverde del Camino se comunicó la expresada Real orden al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo; y de lo manifestado por la Administracion del Ramo, que en virtud á que el referido Ayuntamiento no habí solicitado la revision del expediente denegado, se habia procedido á la formacion del de venta de los repetidos predios, para subastarlos á la mayor brevedad, si por esa Direccion general no se daban órdenes en contrario:

Considerando que, aun cuando los documentos presentados en 24 de Enero de 1871 se estimasen como tales expedientes, segun lo ha hecho la Administracion del ramo, no podrían ser objeto de nueva resolucion, porque las fincas en ellos comprendidas son las mismas cuya excepcion ha sido denegada por la Real orden de que queda hecho mérito:

Considerando que el Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Montejos, por quienes aparece formulada la reclamacion de 4 de Junio del año próximo pasado, carecen de personalidad para ello, segun lo dispuesto en la ley Municipal y lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Julio de 1888 y 8 de Octubre de 1889 y que el Ayuntamiento de Valverde del Camino, á quien. como verdadero representante del pueblo de su nombre y del de Montejos, le fué notificada en forma la Real orden denegatoria, no ha intentado la revision del expediente que la produjo dentro del término legal:

Considerando que si bien es cierto que, segun lo dispuesto en dicha ley Municipal y lo resuelto por las Reales órdenes mencionadas, son los Ayuntamientos y no los Alcaldes pedáneos los que tienen personalidad para solicitar excepciones de terrenos, no es menos cierto que, cuando se deniegan por Real orden las solicitudes de los Alcaldes pedáneos ó de las Juntas administrativas en razon de dicha falta de personalidad y á reserva de que el Municipio pueda reproducir la solicitud en tiempo y forma, deben estimarse como interesados en el asunto, para el efecto de notificarles aquella resolucion, tanto el Ayuntamiento, cuya personalidad se reconoce para reproducirla, como el Alcalde pedáneo ó Junta administrativa, cuya personalidad se niega; porque, de lo contrario, no podría computarse respecto de dichos Alcaldes y Juntas el plazo que desde la notificacion señala el art 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 para acudir á la vía contencioso administrativa, en la cual cabe que, independientemente de lo que haya resuelto la Administracion, decida el Tribunal de lo Contencioso, bien declarando sin curso la demanda, con arreglo al núm. 2.º del art. 46 y al artículo 50 de dicha ley, bien dictando sentencias sobre el fondo, conforme al artículo 61;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que las fincas á que se contraen los documentos remitidos por la Delegacion de Hacienda de Leon en 8 de Mayo de 1891, no pueden ser objeto de nueva declaracion.

2.º Que se desestime por falta de personalidad la solicitud formulada en 4 de Junio del año próximo pasado por el Presidente y Vocales de la Junta Administrativo del pueblo de Montejos.

3.º Que se proceda á la inmediata enajenacion de las fincas referidas, si ya no lo estuviesen y no figurasen en el catálogo de las reservadas de la venta por razon de sus condiciones arbóreas.

4.º Que en el caso actual y en todos los demás análogos se notifiquen en la forma prevenida por el artículo 55 del reglamento de 15 de de Abril de 1890, tanto á los Alcaldes pedáneos ó á las Juntas administrativas, como á los Ayuntamientos, las Reales órdenes que desestiman por falta de personalidad las solicitudes de excepcion formuladas por los referidos Alcaldes ó Juntas.

Y 5.º Que esta resolucion se publique en la *Gaceta*, llamando sobre ella la atencion de las Delegaciones de Hacienda para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(G. núm. 265.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para convertir en definitiva la concesion provisional que por el Gobernador de la provincia de Murcia se hizo á la Sociedad The Great Southovn of Spain Railway Limited, del ramal de ferrocarril que une la estacion de Aguilas, en el de Lorca á Aguilas, con el muelle del puerto del mismo nombre

Art. 2.º La concesion se otorgará sin subvencion directa ni indirecta, y su duracion será de noventa y nueve años.

Art. 3.º El concesionario quedará obligado á poner el camino, dentro del plazo que el Ministerio de Fomento le señale, en las condiciones que por dicho Centro ministerial se le fijen al aprobar el proyecto que tiene presentado.

Art. 4.º El ferrocarril será de via normal, de servicio particular y uso público, y quedará sujeto á la ley vigente de Ferrocarriles y reglamento para la ejecucion de la misma.

Art. 5.º Se considerará este ferrocarril como de utilidad pública y con derecho á ocupar los terrenos de dominio público en cuanto sea necesario y con las formalidades legales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Ramon de Castro, vecino de Játiva, la concesion sin subvencion directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico de via estrecha, que, partiendo de Alcira, termine en Cullera, con un ramal á Tabernes de Valdigna.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de cuantos privilegios otorgan las leyes á los de su clase.

Art. 3.º La concesion se hará por noventa y nueve años y se sujetará al proyecto que D. Ramon de Castro ha presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 262)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

TOEN

Los contribuyentes por el impuesto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1891 á 92, que tengan satisfecho integras sus cuotas, pasen por la casa del Recaudador D. Manuel Carballo, para reintegrarles de lo que por la rebaja del cupo de aquel recientemente obtenida, les corresponda.

Toen Septiembre 18 de 1892.—El Alcalde, Manuel Canal.

Confeccionado por la Junta el repartimiento de consumos para el ejercicio de 92-93, queda expuesto al público por ocho dias en la casa núm. 17 del pueblo de Moreiras, á fin de que los contribuyentes que se crean lastimados, aduzcan en dichos dias, las oportunas reclamaciones.

Toen Septiembre 20 de 1892.—El Alcalde, Manuel Canal.

VILLAMARIN

Las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince

dias, con el fin de que cualquier vecino pueda enterarse y hacer las observaciones que considere conducentes.

Por el término de ocho dias tambien se halla expuesto al público el repartimiento de consumos del corriente ejercicio en la misma Secretaría para que los en él comprendidos puedan enterarse y aducir las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán oidos.

Villamarin Septiembre 20 de 1892. —El Alcalde, Ramon Caride.

RIÓS

Por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de consumos para el corriente ejercicio de 1892 á 93, con inclusion de los grupos de líquidos y alcoholes, conforme á la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último confeccionado por la Junta repartidora, á fin de que los interesados puedan verlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pero pasado este no serán oidas.

Riós Septiembre 21 de 1892.—El Alcalde, Ignacio Portela.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de consumos y sal de este municipio de Celanova.

Hago público: que el dia primero del entrante Octubre, dará principio la cobranza del primer trimestre de dicho impuesto, correspondiente al año económico vigente y permanecerá abierta hasta el diez del propio mes, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la casa tienda del Recaudador, sita en la calle Real de esta poblacion.

Y se hace presente que fenecido el plazo señalado, se procederá contra los morosos en la forma que determina la instruccion de apremio de 12 de Mayo de 1888.

Celanova Septiembre 22 de 1892.— Antonio Rodriguez.

MANZANEDA

Confeccionado por los representantes de los gremios el repartimiento de líquidos y alcoholes, correspondiente al presente ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Manzaneda, Septiembre 18 de 1892. —El Alcalde, Paulino Rodriguez.

Don Dictino Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Junta municipal, se encuentra la que copiada dice:

«En la Consistorial de Manzaneda á 27 de Agosto de 1892 siendo las once de la mañana, hora fijada en la convocatoria que con la anticipacion prevenida se llevó á efecto, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Paulino Rodriguez Arias, se reunieron en la sala de sesiones los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, cuyos nombres al margen se expresan: De orden de dicho Sr. Presidente fué declarada abierta la sesion, y previa lectura del acta anterior, fué aprobada. Acto seguido, por dicho Sr. Presidente se manifestó á la reunion que segun ya tenian conocimiento por el contenido de las cédulas de convocatoria, el objeto de la presente era proceder á la discusion y aprobacion definitiva del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1892 á 1893 formado por la Corporacion y aprobado por la Junta de asociados y el Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual da el siguiente resultado:

Total de ingresos. . 10.854'50 pesetas
Idem de gastos . . 13.677'93 »

Déficit. . . . 2.823'43 »

Seguidamente se dió lectura de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo y 4 de Diciembre del 88 y demás disposiciones posteriores, en virtud de las cuales, se procedió á la revision del referido presupuesto con un detenido examen, y leyendo una por una todas las partidas que en dicho presupuesto se comprenden, y no pudiendo introducirse mas economías que las introducidas y señaladas por el Sr. Gobernador civil, siendo ya mezquinas é insignificantes algunas de las cantidades presupuestadas.

Y resultando que se hallan agotados todos los recursos ordinarios disponibles, cuyo déficit de 2 823 pesetas 43 céntimos ha de extinguirse por medio de arbitrios extraordinarios. En vista de todo, y no hallando la Junta medio alguno con que enjugar el déficit mencionado, acordó por unanimidad solicitar del Gobierno de S. M. la autorizacion necesaria para la imposicion de arbitrios extraordinarios sobre los artículos y especies no comprendidas en la tarifa general de consumos segun la siguiente

TARIFA

ARBITRIOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patata, frutas, hortalizas y verduras de todas clases.	Kilogramo	0'8	0'5	30.000	600
Paja de cereales	»	0 5	0'1	114 650	1.146'50
Leñas de todas clases excepto las destinadas á la industria.	»	0'10	0'2	53 847	1.076'94
			Total.		2.823'44

La Junta así bien acordó que para obtener la autorizacion superior, se instruya el expediente prevenido, para lo que se autoriza al Sr. Presidente para su tramitacion pronta, y que de obtenida, se exijan dichos arbitrios en la misma forma que el impuesto de consumos, con lo que se dió por terminada la sesion; firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico:»

Concuerda con su original á que me remito, y para que tenga efecto su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr Alcalde, en Manzaneda á 4 de Septiembre de 1892.—Visto Bueno: El Alcalde, Paulino Rodriguez. —El Secretario, Dictino Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que comenzarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á un sujeto titulado Fernando Boado Quintero, que dijo ser natural de Valladolid, el cual representa tener sobre unos veinticinco á treinta años de edad, alto de estatura, delgado, con bigote negro, bastante bien portado exteriormente, usando á la cabeza sombrero hongo de color castaño; para que, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre estafa de 101 pesetas 50 céntimos á D. Lorenzo Cabanas, dueño de la fonda de Mendez Nuñez de esta poblacion, procedentes de hospedaje en dicho establecimiento desde el 21 de Julio último hasta el 13 de Agosto siguiente; prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial para que se sirvan ordenar la busca y captura de dicho individuo poniéndolo á mi disposicion en este Juzgado con las seguridades debidas, en el caso de ser habido.

Dado en Lugo á 16 de Septiembre de 1892.—Ricardo Saá.—El Escribano, Marcial Minguillon, por Parga.

EDICTO

En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de don José Vaamonde Ferreiro de esta ciudad, contra José Gonzalez Villamarin, vecino de Freanes, en el distrito de Castrelo de Miño, sobre pago de cantidad, se dictó sentencia en rebeldía del demandado por el señor Juez municipal don Victor Cesar Villariño con fecha veintitres de Agosto último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: que debo de estimar y estimo la demanda presentada por don José Vaamonde Ferreiro, y en su consecuencia debo de condenar y condeno al referido José Gonzalez Villamarin á que le pague inmediatamente las ciento setenta y cinco pesetas que le reclama y justificó adeudarle como resto de la obligacion ya expresada de dieciseis de Marzo del año próximo pasado, y á que le reintegre de todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia de que se espide exhorto con su insercion para notificar personalmente al demandado, y en otro caso se haga en estrados y *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Cesar Villariño.»

Y para notificacion del demandado que se halla en rebeldía, espido la presente en Orense á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Casiano Vazquez, Secretario.— V.º B.º, Victor Cesar Villariño.

Imprenta LA POPULAR